

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210016500**

PEAD

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se presenta insuficiencia de poder por cuanto no se efectúa la indicación de la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social), la identificación del inmueble a usucapir por su folio de matrícula y el extremo pasivo de la acción. Art 74 CGP

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica de la poderdante, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, efectúese en el texto del memorial poder la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital.

3. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble materia de usucapión, art. 26-3 del CGP.

4. Apórtese certificados de tradición y libertad ORDINARIO y ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente, note que los aportados son de la vigencia 2020. Art 84 y 375-5 del CGP.

5. Aclárese en la demanda si se pretende una porción del inmueble, como quiera que en el hecho segundo indica que la demandante ostenta la propiedad de un 50%, siendo ello así adjunte probanza de dicha manifestación.

En este sentido habrá de ajustarse el memorial poder y pretensiones con la proporción pretendida en usucapión, dichos ajustes deberán encontrarse en un escrito integrado.

6. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

7. Respecto a la prueba testimonial conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese un canal digital donde puedan ser citados o notificados los testigos o efectúese las manifestaciones a que haya lugar.

8. Acredite el apoderado actor que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección electrónica y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión

con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ef9ec49553c8a2a55f49b32901abd9bb05423be5ba81ded0b44b54979a3399**

Documento generado en 30/04/2021 07:58:49 AM